

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, del 3 de julio de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Raúl Suazo Lara.

Abogada: Licda. Aleida Fersola Mejía.

Recurridos: Manuel Vidal y Colmado La Bodeguita.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Suazo Lara, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0086973-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, el 3 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323914-1, abogada del recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 700-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Manuel Vidal y Colmado La Bodeguita;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión

provisional de ejecución de sentencia el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 3 de julio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Defecto por falta de concluir en contra de la parte demandada; **Segundo:** Dispone como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, No. 00954-2007, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, en beneficio del señor Raúl Suazo Lara, sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones previstas por el artículo 539 del Código de Trabajo al comprobarse la existencia de un error grosero en la misma y nulidad evidente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Robert Casilla, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le violó su derecho de defensa, porque no se le permitió exponer sus medios de defensa el día para el cual estaba fijada la audiencia, incurriendo además en un fallo extra petita, por tocar el fondo del asunto en una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado al declarar que dicha sentencia tenía una nulidad evidente, lo que toca el fondo que debía ser conocido por el pleno de la Corte de Trabajo y no por la juez presidenta;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia de fecha tres (3) del mes de julio del año 2007, luego de que la parte demandante concluyera al fondo y la parte demandada se negara a presentar sus conclusiones, la Magistrada Presidente emitió una ordenanza In Voce en la cual ordenó lo siguiente: Invitamos a la parte demandada a concluir al fondo. Se presume la mala fe no obstante la Corte invitara a la parte demandada nuevamente a concluir, defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; que se le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la referida ordenanza observándose que la sentencia No. 00954-2007, está afectada de omisiones relativas a la falta de estatuir sobre aspectos propuestos por el demandado original, relativos a un acuerdo de pago efectuado en la audiencia de fondo que celebrara la Tercera Sala en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil seis (2006), en relación con la demanda laboral por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Raúl Suazo Lara en contra del Colmado La Bodega y señor Manuel Vidal. Que ciertamente, durante la instrucción del proceso de fondo se efectuó el pago de los derechos adquiridos, más sin embargo en el dispositivo de la sentencia, se condena al demandado original al pago de estos; que en estas circunstancias se podría considerar que la sentencia podría estar afectada de vicios y errores groseros y falta de estatuir que la podrían anular por ante el tribunal de alzada que conozca el recurso de

apelación interpuesto, que estas razones permiten la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia sin necesidad de la garantía prevista por el artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la negativa de una parte a presentar conclusiones sobre el fondo de un asunto, no impide al tribunal decidir sobre el asunto del que esté apoderado, si ha formulado a esa parte la invitación para que presente tales conclusiones, no conteniendo violación al derecho de defensa el fallo que se dicte en esa circunstancia;

Considerando, que es criterio sostenido de esta corte que si el Juez de Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 25 de mayo del 2007, era susceptible de ser anulada por contener un error grosero, lo que no significa que anulara dicha sentencia, sino que utilizó esa motivación para disponer su suspensión sin el depósito de ninguna fianza, lo que estaba dentro de sus facultades, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Suazo Lara, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 3 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do